

AUTO No. EPA-AUTO-1615-2023 DE JUEVES, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto No. 0062 de 11 de enero de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado bajo el código EXT-AMC-23-0080067 de 30 de junio 2023, Vecinos del barrio la ESMERALDA, colocaron en conocimiento del Establecimiento Publico Ambiental lo siguiente:

“(...) Desde un tiempo para acá estamos atravesando graves problemas de orden público debido a la proliferación de cantinas o bebedores y equipos de sonido de altos volúmenes, En donde las personas que asisten a estos sitios se atraviesan en las calles evitando que las personas transiten de manera libre y además estos establecimientos emiten altos volúmenes de sonido hasta altas horas de la madrugada produciendo malestar en la comunidad. (...)

A su vez, La comunidad del barrio la esmeralda remarca la grave perturbación que sufren por parte de un establecimiento comercial en particular, la Discoteca “Ver para creer”:

(...) uno de los establecimientos que más está perjudicando el bienestar común es la discoteca “ver para creer” Ubicada en la dirección BARRIO LA ESMERALDA No. 1 Mz C Lote 22, presunta propietaria NAZLY AYO, El cual tiene 2 años de funcionamiento, Ocasionando exceso de volumen entre las 4 y 5 am, En dicho lugar se presentan riñas, Pelea de manera permanente que alteran el orden público y llenan de pánico a todos los habitantes del sector (...)

La comunidad del barrio la esmeralda eleva una seria de pretensiones para corroborar lo antes denunciado y subsanar la perturbación presuntamente causada:

- (...) Solicitamos total reserva y confidencialidad ante esta denuncia*
- 2. Solicitamos de manera urgente operativos que ayuden a controlar estos hechos*
 - 3. De igual manera solicitamos que se verifique si estos establecimientos de comercio están funcionando legalmente*
 - 4. Como comunidad exigimos la intervención de las autoridades competentes para que garanticen el que la comunidad pueda vivir sin zozobra.*
 - 5. Solicitamos una pronta visita ocular al establecimiento VER PARA CREER.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no

desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con la solicitud adjunta, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por los vecinos del BARRIO LA ESMERALDA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, al cabo de los cuales se procederá a ordenar la apertura de la investigación o el archivo del expediente, según el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer las medidas preventivas.



ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto o administrativo al Sr ORLANDO AMADOR, En calidad de presidente de la Junta de acción comunal del BARRIO LA ESMERALDA al correo electrónico ORLANDO08AMADOR@HOTMAIL.COM ; Dirección electrónica dispuesta por el peticionario para el recibo de comunicaciones.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPACartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA TERRIBIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL EPA –CARTAGENA**

Vo Bo. Sandra Milena Acevedo M.
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: José A. Caicedo O.
Asesor Externo OAJ